



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD

El Bagre (Ant.), mayo diez (10) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	PROCESO DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.
Demandante:	ONACER SAMIR MARTINEZ AVILA.
Demandada:	KEREN ARIANNA MARTINEZ MONTES representada por LEIDY VANESSA MONTES MARIAGA.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00007-00
Interlocutorio:	Nro. 0116 de 2023
Decisión:	Se concede el amparo de pobreza. -

La señora **LEYDI VANESSA MONTES MARIAGA**, persona mayor de edad, residente en el Bagre – Antioquia-, ha pedido al despacho se le conceda el beneficio el amparo de pobreza a efectos de que, en el proceso de la referencia se pueda realizar la prueba de ADN la cual solicitó, ya que no cuenta con los recursos necesarios para costear dicha prueba, petición que hace en nombre de la menor KEREN ARIANNA MARTINEZ MONTES quien es la demandada en este asunto.

Si bien la petición de amparo de pobreza no está formulada técnicamente en los términos indicados en el artículo 151 del CGP, lo que expone la demandada en esta instancia del exordio, es que no cuenta con recursos para pagar la mencionada prueba, la misma que es de vital importancia para resolver de fondo las pretensiones de impugnación que afectan los derechos fundamentales de la menor involucrada. En este orden de ideas, siendo garantista de los derechos al debido proceso y derecho de defensa de la menor demandada, obrando en interés superior de sus derechos, se le dará a esta petición el trámite que indica el artículo 151 del CGP, esto es, asumirá esta agencia judicial que lo que en realidad solicita la demandada es que se le conceda el amparo de pobreza, para costearse la prueba pericial científica.

De acuerdo a lo establecido en el art. 151 del CGP, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de

Proceso de Impugnación de la Paternidad Radicado nro. 2021-00007-00
---------------------------------------------------------------------

atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, entendiéndose que el solicitante se encuentra en las circunstancias anotadas en la norma en comento, por cuanto así lo manifiesta en su escrito, por lo que ha de concedérsele el amparo que depreca.

Conforme al art. 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. -

Cuando se trata de demandado quien solicita el amparo y el término para contestar la demanda no haya vencido, si fuere el caso de designarle apoderado, el término del traslado se suspenderá hasta cuando el abogado que se le designe acepte el cargo. (Art. 152 Ibídem)

Pues bien, quien acude a la solicitud de amparo es la parte demandada y actúa a través de curador ad-litem designada por esta agencia judicial, pero la solicitud no va encaminada a la designación de abogado sino a que la prueba de ADN se practique por el Estado a través del convenio Medicina Legal- ICBF, petición que es viable y por ello se accederá.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (ANTIOQUIA),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER a la señora **LEYDI VANESSA MONTES MARIAGA** el beneficio de amparo de pobreza de que trata el art. 151 y ss. del CGP.

**SEGUNDO:** El amparo concedido surtirá los efectos del art. 154 del CGP, esto es, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. -

**TERCERO:** La prueba de ADN decretada por esta agencia judicial será practicada a través del convenio MEDICINA LEGAL – ICBF, es decir, a cargo del Estado, para ello se oficiará a esta entidad para que informe el día, hora y lugar al cual deben acudir las partes para evacuar la prueba. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO:** Una vez se cuente con la información que se solicitará por secretaria, se procederá a notificar a las partes para lograr su concurrencia so pena de las sanciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Sergio Andres Mejia Henao**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed4f11212be78c5100c66f31a0ecb2b3efe58c164b4821e2bd600c92d012d86**

Documento generado en 10/05/2023 09:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**